



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de noviembre de 2024  
Nota C-246-24

Señor  
**Alfredo Rodríguez**  
Ciudad.

**Ref.: Del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.**

Señor Rodríguez:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a sus escritos recibidos el 16 de octubre de 2024, los cuales son del siguiente tenor:

“...  
*A un funcionario que fue contratado por su capacidad técnica y trabajó por 10 años en el área administrativa y pasado ese tiempo se traslada a carrera Bomberil.*

*¿se le debe computar ese tiempo laborado en el área administrativa y sumarlo en carrera Bomberil, para posteriormente sumado ese tiempo otorgarle un rango? O (sic) ¿debe realizar todo el proceso establecido en el Capítulo VI, Sección 1, art 27, 28-SECCION 2 art 29 y SECCION 3 art 30 y 31?*

**Ejemplo:** *fue contratado como Fontanero en el año 2003, posteriormente en el año 2017 se incorpora a Carrera Bomberil.*

...  
*Si se le realiza la sumatoria serían 21 años en total ¿se le computaría todos esos años? O (sic) ¿su carrera Bomberil empieza en 2017? (La negrita es de la cita).*

Igualmente, en su segunda nota señala lo siguiente:

“...  
*¿se puede reconocer económicamente el rango obtenido en el sistema de voluntariado a una persona que ingresa posteriormente a laborar como funcionario público en (sic) Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá?*

*Ejemplo: por 10 años fue bombero voluntario con el rango de Subteniente de BCBRP, en 2022 ingresa a la institución como funcionario público en el área Administrativa, ¿se le debe retribuir económicamente ese rango?*

...”

En atención a lo anterior, debemos manifestarle primeramente, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que se solicita, guarda relación con las competencias privativas que ejerce el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Es decir que, su consulta busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, específicamente respecto a la autonomía administrativa del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y las funciones privativas otorgadas al Director General de la citada entidad en, atención a lo establecido en el artículo 1 y los numerales 6 y 33 del artículo 16 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010<sup>2</sup> “*Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá*” en concordancia con lo establecido en los numerales 11 y 14 del artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011<sup>3</sup> “*Que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá*”.

En ese sentido, y bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los temas objetos de su consulta; no obstante, nos permitimos ilustrarle sobre la normativa pertinente aplicable, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

Así las cosas, tenemos a bien señalarle que el artículo 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, establece al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como una entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional.

En este sentido, el Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011 “*Que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá*” establece lo siguiente:

*“Artículo 125. Son obligación de todos los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá:*

*1. Respetar y cumplir la Constitución, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones vigentes.*

...

*11. Respetar las líneas de autoridad establecidas en la Institución tramitando los asuntos oficiales, siguiendo el orden jerárquico y los conductos regulares*

...

*14. Agotar primero todos los recursos existentes dentro de la Institución, cuando tenga algún reclamo que formular” (Lo destacado es nuestro).*

<sup>1</sup> Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

<sup>2</sup> Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 26490-A de 29 de junio de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 26731-A de 24 de febrero de 2011.

De lo anterior, se desprende que todos los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, están obligados a respetar la Constitución, las Leyes y los Reglamentos vigentes, así como también, agotar de manera privativa los recursos de ley existentes, dentro de la institución en cuanto a los reclamos a efectuar. De ahí, la importancia que sus interrogantes relacionadas con el régimen administrativo, sean elevadas de manera privativa al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar, que el incumplimiento de estas normas por parte de los miembros del Benemérito de Bomberos, puede acarrear sanciones administrativas, tal como lo establece el numeral 33 del artículo 16 de la ley No. 10 de 16 de marzo de 2010. Veamos:

*“Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes funciones:*

...  
33. Imponer las sanciones por las infracciones a la presente Ley y a su reglamento general.  
... ” (Lo destacado es nuestro).

Así pues, sobre la base de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Procuraduría estima que lo procedente sería, elevar sus interrogantes, a la **Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, por ser la instancia competente para ello, de manera que puedan atender sus interrogantes; por lo tanto, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, en los términos solicitados.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/ca  
C-221-24

c.c. Coronel  
**Víctor Álvarez**  
Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos  
de la República de Panamá.